

se verificará la correcta instalación de la estación, incluyendo la homologación del equipamiento así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente mencionadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º. - El titular, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones o podrá acogerse al Código de Ética emitido por el Ministerio.

Artículo 5º. - Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes y de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

Artículo 6º. - El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y de Asignación de Frecuencias para la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de la previa aprobación, el titular se encuentra obligado a su respectiva comunicación.

Artículo 7º. - Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza, no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada, conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 8º. - Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización, las consignadas en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 9º. - La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

Artículo 10º. - La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el antes mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 11º. - El titular de la autorización deberá efectuar el pago correspondiente por el derecho de publicación de la presente Resolución.

Artículo 12º. - La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones

legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVIN GAZZANI
 Viceministra de Comunicaciones

132404-2

Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 Nº 14540-2007-MTC/15

Lima, 19 de octubre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos Nros. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 29º del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Licuado de Petróleo (GLP), a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para acceder a una autorización como "Entidad Certificadora de Conversiones a GLP" y "Taller de Conversión a GLP", a fin de posibilitar la calificación por la autoridad de las solicitudes de autorización que se presenten, dentro de un plazo razonable;

Que la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria del mismo Reglamento establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el mismo.

De conformidad con la Ley 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Aprobar la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", la misma que forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º. - Déjese sin efecto la Resolución Directoral Nº 1313-2005-MTC/15, que incorpora el formato del Certificado de Conformidad de Conversión a la Directiva Nº 002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 1573-2002-MTC/15.

Artículo 3º. - Las Entidades Certificadoras de Conformidad autorizadas en mérito a lo establecido por la Directiva Nº 002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 1573-2002-MTC/15 y las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV autorizadas en

mérito a lo establecido por la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, podrán emitir los certificados al que hace referencia la Directiva N° 005-2007-MTC/15 hasta el 31 de diciembre del 2007, empleando para ello los formatos que como anexos forman parte de la citada Directiva.

A partir del 01 de enero del 2008, únicamente podrán operar como Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, las personas jurídicas que sean autorizadas conforme a lo establecido en la Directiva N° 005-2007-MTC/15.

Artículo 4°.- Dispóngase un plazo de adecuación de sesenta (60) días calendarios a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral para que los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), acrediten ante la DGTT el cumplimiento de las exigencias contenidas en el numeral 7.2 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15.

Artículo 5°.- Dispóngase un plazo de adecuación de ciento veinte (120) días calendarios, a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral para que los Talleres de Conversión a GLP acrediten el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Directiva N° 005-2007-MTC/15 y obtengan su autorización por parte de la DGTT tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país.

Artículo 6°.- Dispóngase que los vehículos que han modificado su sistema de combustión a GLP y han cumplido con realizar el cambio de tipo de combustible en su tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, mediante la inscripción respectiva en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se sometan a una inspección por parte de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, en un plazo máximo de un (01) año a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral.

Artículo 7°.- Dispóngase que los vehículos que han modificado su sistema de combustión a GLP y no han cumplido con realizar el cambio de tipo de combustible en su tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, mediante la inscripción respectiva en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se sometan a una inspección por parte de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a contarse a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral.

El plazo de adecuación antes citado, no exime a los propietarios de los vehículos con sistema de combustión a GLP que no cuenten con la certificación respectiva, de las infracciones y/o sanciones en que puedan incurrir en aplicación de lo establecido por el Reglamento Nacional de Tránsito.

Artículo 8°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a los treinta (30) días calendarios contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

DIRECTIVA N° 005-2007-MTC/15

"REGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES A GLP Y DE LOS TALLERES DE CONVERSIÓN A GLP"

1. OBJETIVOS

Son objetivos de la presente Directiva establecer lo siguiente:

1.1 El procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad

de los servicios relacionados con el uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP, así como de las instalaciones y equipos a utilizar.

1.2 El procedimiento y requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP encargadas de realizar la inspección física del vehículo convertido al uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.

1.3 El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP.

1.4 El procedimiento y demás condiciones de operación a través del cual las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP autorizadas efectúan la inspección física del vehículo convertido a Gas Licuado de Petróleo-GLP y del vehículo originalmente diseñado para combustión de GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), instalan los dispositivos de control de carga que la DGTT disponga, realizan las inspecciones anuales de los mismos y transmiten la información a la DGTT o a la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de Gas Licuado de Petróleo-GLP.

1.5 El procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP encargadas de realizar la conversión del sistema de combustión del vehículo a Gas Licuado de Petróleo-GLP, con el propósito de asegurar que éste cumpla con los requisitos técnicos establecidos en la presente Directiva y demás normas conexas y complementarias.

1.6 El Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP.

1.7 El procedimiento y demás condiciones de operación a través de los cuales los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP efectúan la instalación, mantenimiento y reparación del sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo-GLP.

2. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE DIRECTIVA

La presente Directiva es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP, a los ingenieros y personal técnico acreditado por dichas Entidades Certificadoras, a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP, a los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), al Registro de Propiedad Vehicular, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción y a la entidad que la DGTT designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP.

Igualmente, están sujetos a la presente Directiva, la actividad de conversión de los vehículos al sistema de combustión de Gas Licuado de Petróleo-GLP, el mantenimiento y reparación de los equipos completos de conversión o sus componentes para el uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP, así como las actividades de certificación y habilitación de los vehículos convertidos al sistema de combustión de Gas Licuado de Petróleo-GLP y los vehículos originalmente diseñados para combustión de Gas Licuado de Petróleo-GLP.

3. BASE LEGAL

3.1 Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

3.2 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.3 Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado

por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC, 017-2005-MTC, 008-2006-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC.

3.4 Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial.

3.5 Decreto Supremo Nº 007-2002-MTC, que establece el procedimiento para la homologación y autorización de equipos a utilizarse en el control oficial de Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores.

3.6 Directiva Nº 002-2006-MTC/15, "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral Nº 4848-2006-MTC/15".

4. REFERENCIAS

Cuando en la presente Directiva se mencione la palabra "MTC", se entenderá que se está haciendo referencia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención a "PRODUCE", está referida al Ministerio de la Producción; la mención al "MINEM", está referida al Ministerio de Energía y Minas; la mención de la "DGTT", está referida a la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC; la mención de "GLP", está referida al Gas Licuado de Petróleo y la mención de "GNV", está referida al Gas Natural Vehicular.

5. ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GLP

Persona jurídica autorizada a nivel nacional o regional por la DGTT para inspeccionar físicamente el vehículo convertido a GLP o el vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), certificar e instalar los dispositivos de control de carga que la DGTT disponga al mismo, suministrar la información requerida a la DGTT o a la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de Gas Licuado de Petróleo-GLP, inspeccionar anualmente a los vehículos con sistema de combustión a GLP, así como realizar la certificación inicial y anual a los talleres de conversión a GLP autorizados por la DGTT.

Las autorizaciones de ámbito nacional facultan realizar las certificaciones antes citadas en todo el país y las autorizaciones de ámbito regional únicamente facultan realizar dichas certificaciones en la región o regiones específicas materia de la autorización. En este último caso, las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP solamente podrán certificar los vehículos convertidos a GLP que se encuentren inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la región o regiones específicas materia de la autorización.

5.1 CONDICIONES PARA ACCEDER A UNA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GLP Y OPERAR COMO TAL

Para acceder a una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP y operar como tal, se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

5.1.1 CONDICIONES GENERALES

5.1.1.1 Personería jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera.

5.1.1.2 Contar con suficiente capacidad técnica y económica para inspeccionar físicamente y certificar a los talleres de conversión a GLP y a los vehículos que usen el sistema de combustión a GLP.

5.1.1.3 Experiencia no menor de cinco (05) años en la prestación de servicios y desarrollo de actividades vinculadas al control de calidad e inspecciones en el campo automotriz, con personal de supervisión que cuente con experiencia en certificaciones de conversiones vehiculares del sistema de combustión a gases combustibles (GLP o GNV).

5.1.1.4 Capacidad para cumplir con las obligaciones contenidas en el numeral 5.6 de la presente Directiva para

lo cual deberá contar con los recursos humanos que se señalan a continuación.

5.1.2 RECURSOS HUMANOS

5.1.2.1 Por lo menos, un (01) ingeniero mecánico, mecánico-electricista, industrial o afín colegiado y habilitado para realizar las labores de Ingeniero Supervisor y que cuente con una experiencia no menor de dos (02) años en el ámbito de certificaciones de la conversión del sistema de combustión de los vehículos a gases combustibles (GLP o GNV). El Ingeniero Supervisor tendrá a su cargo, a tiempo completo, la dirección y supervisión del proceso de inspección física y documentaria de los talleres autorizados y de los vehículos que usan el sistema de combustión a GLP y será el único autorizado para firmar los Certificados de Inspección de Taller y los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP; y

5.1.2.2 Por lo menos un (01) inspector con experiencia en mecánica automotriz y con capacitación probada en el ámbito de certificaciones de conversiones del sistema de combustión a gases combustibles (GLP o GNV), para que cumpla la función de inspección física de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP. Los inspectores como mínimo deben haber obtenido el grado de bachiller en ingeniería mecánica, mecánica-eléctrica, industrial o afín.

5.1.3 EQUIPAMIENTO MINIMO

La Entidad Certificadora de Conversiones a GLP deberá contar con el siguiente equipamiento de primer uso y en perfecto estado de funcionamiento:

5.1.3.1 Un (01) analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente, de tipo infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:

CO	: Monóxido de Carbono (% volumen)
HC	: Hidrocarburos (ppm)
CO ₂	: Dióxido de Carbono (% de volumen)
O ₂	: Oxígeno (% de Volumen)

Debe contar además con tacómetro, una sonda para medir la temperatura del aceite y una impresora para el registro de los valores.

El analizador de gases debe contar con un certificado de calibración vigente emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el país, debiendo ser renovado como máximo cada seis (06) meses.

5.1.3.2 Una (01) computadora portátil para ser usada por el certificador en las instalaciones del taller de conversión autorizado.

5.1.3.3 Una (01) cámara fotográfica digital para cumplir con el requerimiento establecido en el numeral 5.6.3.7 de la presente Directiva.

5.2 REQUISITOS DOCUMENTALES PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GLP

Las personas jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP deberán presentar ante la DGTT una solicitud de autorización firmada por su representante legal, en la que declararán bajo juramento que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Directiva y que no se encuentran comprendidas dentro de los impedimentos establecidos para dicho efecto.

A la referida solicitud, se adjuntará obligatoriamente la siguiente documentación:

5.2.1 Documento que acredite la personería jurídica. En el caso de personas jurídicas peruanas, fotocopia del documento que contenga su acto constitutivo, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen, debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas.

5.2.2 Copia simple del documento que acredita las facultades de representación de la persona natural que actúa en representación del solicitante, debidamente



inscrito en los Registros Públicos, y Certificado de Vigencia de dicho poder expedido por la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.

5.2.3 Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante en el sentido de que su representada no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos indicados en el numeral 5.3 de la presente Directiva.

5.2.4 Declaración jurada suscrita por el representante legal del solicitante, señalando que su representada presta servicios o desarrolla actividades de control de calidad o inspecciones en el campo automotriz y que cuenta con la experiencia requerida por el numeral 5.1.1.3 de la presente Directiva, la que deberá ir acompañada de copia simple de los documentos sustentatorios del caso.

5.2.5 Relación del personal técnico de la empresa que pretenda ser acreditada como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. Para este efecto se deberá adjuntar por cada ingeniero supervisor y por cada inspector lo siguiente:

5.2.5.1 Copia simple del documento de identidad.

5.2.5.2 Copia legalizada o fedateada del título profesional y certificado de habilitación vigente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú en el caso del Ingeniero Supervisor y copia simple del título profesional o grado de bachiller para el caso de los inspectores.

5.2.5.3 Copia de los documentos que sustenten su experiencia en el campo automotriz.

5.2.5.4 Copia del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con la solicitante.

5.2.6 Registro de firmas de los ingenieros supervisores autorizados para la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP, Certificados de Inspección del Vehículo a GLP y Certificados de Inspección de Taller de Conversión a GLP en tres (3) ejemplares, de acuerdo al formato del Anexo IV.

5.2.7 Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, la cual deberá ser contratada de una compañía de seguros establecida legalmente en el país y autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener. Dicha póliza debe ser de vigencia anual, renovable automáticamente por períodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. Para el caso de las regiones Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, el monto de cobertura de la póliza de seguros expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente a cien unidades impositivas tributarias (100 UIT), la misma que faculta a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP a operar en las regiones antes citadas y a nivel nacional. Para el caso del resto de regiones del interior del país, el monto de cobertura de dicho seguro, expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente a diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) por cada región del interior del país en la que la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP pretenda operar.

5.2.8 Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del MTC con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas que correspondan a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP con el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva. Para el caso de las regiones Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, el monto de la Carta Fianza Bancaria debe ser por la suma de US \$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos) la misma que faculta a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP a operar en las regiones antes citadas y a nivel nacional. Para el caso del resto de regiones del interior del país, el monto de la Carta Fianza Bancaria debe ser por la suma de US \$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) por cada región

del interior del país en la que la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP pretenda operar.

5.2.9 Documentos que acrediten la propiedad de los equipos exigidos por el numeral 5.1.3. de la presente Directiva.

5.2.10 Copia de la Resolución de homologación vigente del analizador de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes.

5.2.11 Copia del certificado de calibración vigente emitido por el fabricante del analizador de gases o por su representante autorizado en el país.

5.2.12 Copia de la Resolución de autorización de uso de los equipos para medición de emisiones vehiculares otorgada por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes.

5.3 IMPEDIMENTOS PARA SER ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GLP

Se encuentran impedidos de desempeñarse como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP:

5.3.1 Las entidades del sector público vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT y las que están vinculadas a otras responsabilidades relacionadas con el uso del GLP y/o GNV.

5.3.2 Las personas jurídicas dedicadas a la importación de vehículos nuevos y usados y las asociaciones gremiales que las agrupan.

5.3.3 Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y montaje de equipos de conversión a GLP y/o GNV en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

5.3.4 Las personas jurídicas dedicadas a actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores, incluyendo las que sean autorizadas como talleres de conversión a GLP conforme a la presente Directiva y las autorizadas como talleres de conversión a GNV conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2005-MTC/15.

5.3.5 Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

5.3.6 Las personas jurídicas que desarrollan la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de vehículos y/o que sean concesionarios o comerciantes de vehículos.

5.3.7 Las personas jurídicas cuyos socios o asociados así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual en cualquier entidad dedicada a la importación, venta, distribución y montaje de equipos de conversión en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan, así como en los talleres de conversión y las entidades del sector público vinculadas al uso del GLP y/o GNV.

5.4 CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN Y SU PUBLICACIÓN

5.4.1 Se expedirá una Resolución de Autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP con el siguiente contenido:

5.4.1.1 El mandato de la DGTT por la cual se autoriza a la persona jurídica solicitante a operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.

5.4.1.2 La obligación de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP de aplicar los dispositivos mencionados en el marco jurídico vigente y de sujetar su actuación a la presente Directiva.

5.4.1.3 El plazo máximo para renovar la póliza de seguros de responsabilidad civil.

5.4.1.4 El ámbito geográfico de operación de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.

5.4.2 La autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo,

dichos actos serán comunicados al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y, tratándose de la autorización, se adjuntará a la comunicación el documento que contiene el Registro de Firmas de los Ingenieros Supervisores responsables de la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP.

5.4.3 La DGTT también remitirá al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y al Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP el documento que contenga el correspondiente Registro de Firmas, en el caso que se hubiere producido algún cambio o incorporación de los Ingenieros Supervisores de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.

5.5 VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP tendrá una vigencia de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

5.6 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 29º del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP deben cumplir las siguientes obligaciones:

5.6.1 OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN A TALLERES

5.6.1.1 Realizar la inspección inicial del taller que pretenda ser acreditado por la autoridad competente como Taller de Conversión a GLP autorizado y emitir el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP", conforme al formato del Anexo III de la presente Directiva, una vez verificado que la infraestructura, equipamiento y el personal técnico del mismo cumplen con lo dispuesto en la presente Directiva y las demás normas técnicas peruanas vigentes en la materia.

5.6.1.2 Realizar la inspección anual del Taller de Conversión a GLP autorizado y emitir el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP", conforme al formato del Anexo III de la presente Directiva, una vez verificado que el mismo mantiene las condiciones y requisitos que dieron mérito a su autorización. El "Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP" debe incluir la indicación de la fecha en que se realizará la próxima inspección anual.

5.6.1.3 Llevar un registro actualizado y completo de inscripción y verificación de los talleres autorizados por la DGTT, así como de los técnicos acreditados ante la DGTT de cada uno de los talleres de conversión a GLP autorizados con los cuales mantienen relación contractual.

5.6.1.4 Verificar documentariamente que el personal técnico especializado del taller que pretenda ser acreditado esté adecuadamente capacitado y certificado en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GLP por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP).

5.6.2 OBLIGACION DE SUMINISTRO Y CUSTODIA DE LOS DISPOSITIVOS DE CONTROL DE CARGA

5.6.2.1 Suministrar y custodiar los dispositivos de control de carga (electrónicos y/o calcomanías GLP) previamente aprobadas por la DGTT destinadas a ser colocados a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP que hayan sido debidamente certificados.

5.6.2.2 Proponer a la DGTT un modelo de calcomanía identificatoria para los vehículos que usen el sistema de combustión a GLP para cada año, precisando el tamaño, forma, color y demás especificaciones técnicas, a efectos de obtener su aprobación.

5.6.2.3 Suministrar los dispositivos de control de carga inicial al Taller de Conversión a GLP autorizado para que éste realice la primera carga de GLP a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP aún no certificados.

5.6.3 OBLIGACION DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO

5.6.3.1 Realizar la inspección de seguridad final a los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP en sus propias instalaciones o en las instalaciones del Taller de Conversión a GLP autorizado, verificando que se hayan instalado cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos nuevos habilitados por PRODUCE.

Para el caso del cambio completo del motor gasolero o Diesel por otro dedicado a GLP, se deberá verificar que éste último se encuentra habilitado por PRODUCE.

Excepcionalmente, dentro del primer año de instalado un motor dedicado, kit de conversión y/o cilindro a un vehículo, éste podrá ser desmortado e instalado en otro vehículo, en tanto éstos se encuentren habilitados por PRODUCE y se cuente con la aprobación respectiva de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.

5.6.3.2 Verificar que, para la conversión del sistema de combustión a GLP, los cilindros de almacenamiento de GLP, accesorios, partes, piezas y demás equipos que se instalen sean para la marca y modelo vehicular recomendado por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), el mismo que debe estar registrado en PRODUCE y que la generación del kit de conversión instalado sea compatible con la tecnología del motor.

5.6.3.3 Realizar el control de emisiones al vehículo convertido verificando que el mismo cumple con los Límites Máximos Permisibles-LMP's de emisiones contaminantes establecidos por el Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC y sus modificatorias. El resultado de la prueba realizada debe ser anexada al expediente respectivo del vehículo certificado.

5.6.3.4 Emitir el "Certificado de Conformidad de Conversión a GLP", conforme al formato del Anexo I de la presente Directiva e instalar los dispositivos de control de carga que la DGTT disponga al vehículo que haya sido objeto de conversión de su sistema de combustión a GLP en un Taller de Conversión a GLP autorizado, previa verificación que los componentes instalados en el vehículo se encuentren habilitados y en correcto estado de funcionamiento, no afecten negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplan con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

5.6.3.5 El "Certificado de Conformidad de Conversión a GLP" deberá ser suscrito por el Ingeniero Supervisor acreditado y en caso de ausencia o impedimento de éste por períodos que no excedan de cinco (5) días útiles en un lapso de treinta (30) días calendario, dicho documento podrá ser suscrito por el representante legal o apoderado de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.

5.6.3.6 Verificar y registrar los datos de la instalación y de los equipos completos de conversión en los dispositivos de control de carga de acuerdo a las exigencias y requisitos establecidos por la DGTT.

5.6.3.7 Mantener un registro informático actualizado de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP, diferenciando los aprobados y los rechazados, así como un archivo fotográfico digital de los mismos. Dicho archivo debe estar a disposición permanente de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP.

5.6.3.8 Registrar diariamente los datos de los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP que hayan sido certificados en el "Registro de Vehículos a GLP" a cargo de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP y habilitar a los mismos, por el plazo de un (1) año, para cargar GLP en los Establecimientos de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo (Gasocentros).

5.6.4 OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO DEDICADO, BI-COMBUSTIBLE O DUAL, ORIGINAL DE FABRICA

5.6.4.1 Realizar la inspección de seguridad a los vehículos dedicados, bi-combustibles o duales, originales de fabrica en sus propias instalaciones o en las instalaciones de cualquier Taller de Conversión a GLP autorizado, verificando que el motor, cilindros,



accesorios, partes, piezas y demás equipos que permiten la combustión a GLP, se encuentren habilitados por PRODUCE. En su defecto, verificar que el motor, cilindros, accesorios, partes, piezas y demás equipos tengan alguna certificación vigente del país de origen y registrar a los mismos en el "Registro de Vehículos a GLP" a cargo de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP.

5.6.4.2 Realizar el control de emisiones verificando que el vehículo cumple con los Límites Máximos Permisibles-LMP's de emisiones contaminantes establecidos por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias.

5.6.4.3 Si la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP detectara que el sistema originalmente diseñado para combustión a GLP instalado en el vehículo presenta deficiencias técnicas que pongan en peligro las condiciones de seguridad de los usuarios, del tránsito terrestre y del medio ambiente, ya sea por deterioro de sus componentes, por indebida instalación de los mismos o porque éstos no reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.3 de la presente directiva, como condición previa a su habilitación.

5.6.4.4 Emitir el "Certificado de inspección del vehículo a GLP", conforme al formato del Anexo II de la presente Directiva e instalar los dispositivos de control que la DGTT disponga, previa verificación que los componentes instalados en el mismo se encuentren certificados y en correcto estado de funcionamiento, no afecten negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplan con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

5.6.4.5 El "Certificado de inspección del vehículo a GLP", deberá ser suscrito en los mismos términos a los establecidos en el numeral 5.6.3.5 de la presente Directiva.

5.6.4.6 Mantener un registro informático de los vehículos dedicados, bi-combustibles o duales, originales de fábrica a GLP, inspeccionados diferenciando los aprobados y los rechazados, así como un archivo fotográfico digital de los mismos. Dicho archivo debe estar a disposición permanente de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP.

5.6.4.7 Registrar diariamente los datos de los vehículos dedicados, bi-combustibles o duales, originales de fábrica que hayan sido certificados en el "Registro de Vehículos a GLP" a cargo de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP y habilitar a los mismos, por el plazo de un (1) año, para cargar GLP en los Establecimientos de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo (Gasocentros).

5.6.5 OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A LA DGTT Y AL ADMINISTRADOR

5.6.5.1 Informar de manera inmediata a la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, la detección de equipos, materiales defectuosos o cualquier otra irregularidad que evidencie la manipulación del dispositivo de control de carga, malas instalaciones de los componentes del equipo completo y/o cualquier otra anomalía que se presente, ya sea en los talleres autorizados o en los vehículos que tengan el sistema de combustión a GLP, que pudieran afectar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GLP o el funcionamiento de los mismos vehículos.

5.6.5.2 Informar a la DGTT, cualquier cambio del personal técnico. En el caso del cambio o incorporación de un nuevo ingeniero supervisor o del representante legal, se debe adjuntar el correspondiente Registro de Firmas por triplicado.

5.6.5.3 Facilitar a la DGTT los registros y archivos que, en virtud de la presente Directiva, están obligados a llevar.

5.6.6 OBLIGACIÓN DE CERTIFICACIÓN ANUAL

5.6.6.1 Realizar la certificación anual de todos los

vehículos que usen el sistema de combustión a GLP, en sus propias instalaciones o en los talleres de conversión autorizados, con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados, así como determinar la necesidad de retirarlos del vehículo debido al incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad expuestas en la presente Directiva o en la normativa vigente en la materia, para lo cual deberá verificarse lo siguiente:

a) Verificar que el equipo completo instalado en el vehículo está compuesto con los elementos, partes o piezas registradas en el Registro de Vehículos a GLP a cargo de la DGTT o la entidad que ésta designe como Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP.

b) Examinar el cilindro, así como su kit de montaje, verificando que no hayan sido alterados ni se encuentren deteriorados por el uso o hayan sido cambiados.

c) Examinar que cada uno de los componentes esté instalado de manera segura, incluyendo las tuberías de alta y baja presión, y que dichos componentes estén ubicados en los sitios originales, así como examinar el estado y grado de corrosión si se hubiere producido.

d) Verificar que no existan fugas en los empalmes o uniones.

e) Verificar que los elementos de cierre actúen herméticamente.

f) Comprobar que el funcionamiento del sistema de combustión a GLP responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo o el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP).

g) Verificar que los controles ubicados en el tablero del vehículo respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.

h) Verificar que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación no hayan sido alteradas.

5.6.6.2 Cuando se detecte, durante la inspección anual, que el cilindro de almacenamiento de GLP presenta signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, a criterio del personal técnico calificado, comprometan la seguridad del vehículo, deberá deshabilitarse al mismo para cargar GLP, debiendo su propietario solicitar realizar la reparación o cambio del cilindro.

5.6.6.3 Una vez verificado que los componentes instalados en el vehículo se encuentran en correcto estado de funcionamiento, no afectan la seguridad integral del mismo, del tránsito terrestre, no incumplen con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente en la materia y que el vehículo cumple con los Límites Máximos Permisibles-LMP's de emisiones contaminantes establecidos por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias, la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP renovará la habilitación del vehículo para cargar GLP por el plazo de un (1) año y emitirá el correspondiente "Certificado de inspección del vehículo a GLP", conforme al formato del Anexo II de la presente Directiva.

5.6.7 OBLIGACIÓN DE INSPECCIÓN AL VEHÍCULO CONVERTIDO A GLP EN EL EXTRANJERO Y QUE SE ENCUENTRE EN TRÁNSITO EN EL PERÚ

5.6.7.1 Realizar la inspección de seguridad de todo vehículo convertido al sistema de combustión de GLP en el extranjero y que se encuentre temporalmente en tránsito en el Perú o bajo el régimen de internamiento temporal, en sus propias instalaciones o en las instalaciones de cualquier Taller de Conversión a GLP autorizado, verificando que el cilindro de almacenamiento de GLP, accesorios, partes, piezas y demás equipos del vehículo, se encuentren en adecuado estado de funcionamiento y la conversión del mismo no pongan en peligro las condiciones de seguridad de los usuarios, del tránsito terrestre y del medio ambiente, ya sea por deterioro de sus componentes, por indebida instalación de los mismos o porque éstos no reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente.

5.6.7.2 Si la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP detectara que el vehículo presenta deficiencias técnicas que impidan la certificación, se deberá proceder

de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.3 de la presente directiva, como condición previa a su habilitación.

5.6.7.3 Instalar los dispositivos de control de carga que la DGTT disponga y registrar los datos del vehículo en el "Registro de Vehículos a GLP" a cargo de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, habilitando al mismo para cargar GLP por el tiempo que el vehículo se encuentre en tránsito o internamiento temporal en el Perú de acuerdo al documento expedido por la autoridad competente.

5.7 COSTO DE LA CERTIFICACIÓN

El costo por el servicio de inspección física del vehículo que usa el sistema de combustión a GLP, así como del servicio de inspección del taller de conversión, será asumido por el propietario del vehículo o taller, según corresponda, de acuerdo con los criterios del libre mercado, sin perjuicio de ello, las Entidades Certificadoras deberán presentar a la DGTT un estudio técnico-económico para sustentar las tarifas a cobrar durante cada año de vigencia de su autorización, a más tardar durante los últimos treinta (30) días del año inmediato precedente. El costo de dichos servicios incluye la emisión de los certificados correspondientes.

5.8 CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN

La caducidad de la autorización a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP será declarada por la DGTT sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234º al 237º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en los siguientes casos:

5.8.1 Por no mantener vigente la póliza de seguros.

5.8.2 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitar la autorización, existía algún impedimento para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP.

5.8.3 Por emitir Certificados de Inspección o Certificados de Conformidad de Conversión a GLP que contengan información falsa o fraudulenta.

5.8.4 Por no enviar a la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP la información a que está obligada, tales como relación de talleres inspeccionados, relación de certificados emitidos respecto de vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP, anomalías detectadas en los talleres de conversión y en los vehículos convertidos al sistema de control de carga de GLP.

5.8.5 Por realizar labores de certificación con personal técnico no acreditado ante la DGTT.

5.8.6 Por presentar ante la DGTT o la entidad que ésta designe como Administradora del Sistema de Control de Carga de GLP, información falsa o fraudulenta.

5.8.7 Por certificar vehículos convertidos en talleres no autorizados por la DGTT y/o por certificar vehículos convertidos fuera del local del taller autorizado por la DGTT.

5.8.8 Por certificar vehículos que hayan convertido su sistema de combustión a GLP, empleando un kit de conversión no suministrado por el PEC-GLP con el cual el taller mantiene vínculo contractual.

Los casos establecidos en los numerales 5.8.7 y 5.8.8 no se consideran como causal de caducidad, para las certificaciones realizadas a los vehículos convertidos a GLP en el extranjero o a los convertidos a GLP antes de la vigencia de la presente Directiva.

La caducidad de la autorización contenida en resolución firme conlleva la ejecución de la carta fianza constituida a favor del MTC, conforme al numeral 5.2.8 de la presente Directiva. Asimismo, podrá ejecutarse la carta fianza aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de vencimiento de ésta en el curso del procedimiento.

6. TALLER DE CONVERSIÓN AUTORIZADO

Establecimiento debidamente autorizado por la DGTT, tratándose de las Regiones de Lima

Metropolitana, Callao y Lima Provincias o por las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, tratándose del resto del país, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina o Diesel al sistema de combustión de GLP mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general.

6.1 CONDICIONES PARA ACCEDER A UNA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN AUTORIZADO

Para operar como Taller de Conversión a GLP autorizado se requiere cumplir las siguientes condiciones:

6.1.1 CONDICIONES GENERALES

6.1.1.1 Personería jurídica de derecho privado.

6.1.1.2 Contar con suficiente capacidad técnica y económica para realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GLP, personal técnico capacitado e instalaciones técnicamente apropiadas para prestar el servicio de instalación, mantenimiento y reparación de los equipos completos de conversión o sus componentes para el uso con GLP de vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos.

6.1.2 INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA

6.1.2.1 Terreno de por lo menos 120 metros cuadrados de superficie, con una zona de taller con piso de concreto de por lo menos 80 metros cuadrados, destinándose el resto a oficinas administrativas. En la zona de taller deberán estar acondicionados los equipos necesarios para realizar las inspecciones y conversiones vehiculares; además, en dicha zona deberá existir por lo menos una rampa fija con un mínimo de 1,50 metros de altura o, en su defecto, un elevador hidráulico o electromecánico para la inspección del vehículo desde la parte inferior del mismo. La infraestructura inmobiliaria del taller deberá estar destinada exclusivamente para este fin, en tal sentido, no se admite que dentro de los linderos de éste ni sobre la planta superior o los aires del mismo se encuentre habilitada alguna vivienda o negocio ajeno a la mecánica automotriz.

Para el caso de talleres de conversión que realicen el cambio completo del motor gasolinero o Diesel por otro dedicado a GLP a vehículos de la categoría M2 y M3, el área mínima exigible será de 300 m².

6.1.2.2 En la misma zona de inspección, deberán existir zonas de trabajo diferenciados, tales como área de soldadura, área de montaje del equipo completo, área de modificación o adaptación de motores, área de mantenimiento de vehículos convertidos, área de ensayos, almacén de cilindros y kits de conversión, patio de maniobras y estacionamiento, entre otros, los mismos que deben estar debidamente señalizados de acuerdo a la normativa vigente.

6.1.2.3 Los Talleres de Conversión deberán estar ventilados y adecuadamente iluminados (mínimo: 250 lux) de forma natural o artificial. Asimismo, la zona de taller utilizada para el montaje no deberá estar construida con materiales combustibles.

6.1.2.4 Asimismo, deberá colocarse, de manera estratégica y en los lugares más visibles de las zonas de alto riesgo, carteles con la leyenda "Prohibido Fumar", de acuerdo a lo establecido por la NTP 399.011.

6.1.3 EQUIPAMIENTO

Para operar como Taller de Conversión a GLP Autorizado se requiere contar con el siguiente equipamiento de primer uso y en perfecto estado de funcionamiento:

6.1.3.1 Un (01) analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente, de tipo infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:

CO	: Monóxido de Carbono (% volumen)
HC	: Hidrocarburos (ppm)
CO ₂	: Dióxido de Carbono (% de volumen)
O ₂	: Oxígeno (% de Volumen)

Debe contar además con tacómetro, una sonda para medir temperatura del aceite y una impresora para el registro de los valores.

El analizador de gases debe contar con un certificado de calibración vigente emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el país, debiendo ser renovado como máximo cada seis (06) meses.

6.1.3.2 Equipos de diagnóstico electrónico de uso automotriz, mínimo un (01) Multímetro digital y un (01) Osciloscopio.

6.1.3.3 Un (01) detector portátil de fugas de gas combustible con alarma audible y visible, capaz de detectar metano, etano, propano, butano, gasolina, etc.

6.1.3.4 Un (01) comprobador de fugas de compresión (equipo para prueba de estanqueidad de cilindros del motor).

6.1.3.5 Extintores tipo ABC de acuerdo a la Norma Técnica NFPA 10, a razón de 100 grs. por m² de área de taller, o su equivalente en extintores de tecnología diferente.

6.1.3.6 Herramientas mínimas para las tareas a ejecutar:

- a) Dos (2) torquímetros con un rango mínimo 0 a 25 kgm., uno en uso y el otro para control.
- b) Un (01) Juego completo de llaves combinadas milimétricas y en pulgadas.
- c) Un (01) Juego completo de llaves tipo "dado" milimétricas y en pulgadas.
- d) Un (01) juego completo de llaves tipo "Allen" milimétricas y en pulgadas.
- e) Pinzas, alicates, destornilladores y martillos.
- f) Un (01) juego completo de llaves para conexiones de tuberías.
- g) Calibres de roscas (peine de roscas).
- h) Un (01) taladro de hasta 13 mm de diámetro con juegos de brocas y sierra de copa.
- i) Una (01) amoladora de banco y una (01) portátil.
- j) Una (01) lámpara estroboscópica de puesta a punto.
- k) Un (01) tacómetro portátil.
- l) Un (01) vacuómetro portátil.
- m) Un (01) compresímetro con juego de adaptadores.
- n) Herramientas de uso específico en mecánica automotriz, tales como llaves para bujías, llaves de anillo abierto para tuercas de tubos, sondas de láminas y de alambre, etc.
- o) Equipos para efectuar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos (wincha de 5 metros y calibradores en unidades milimétricas).
- p) Una (01) gata o equipo hidráulico con capacidad suficiente para elevar un vehículo.
- q) Un (01) cautil de soldadura de estaño.

Para el caso de talleres de conversión que realicen el cambio completo del motor gasoliner o Diesel por otro dedicado a GLP, se requerirá adicionalmente lo siguiente:

6.1.3.7 Una (01) grúa o pluma hidráulica de al menos 0.5 tn. de capacidad.

6.1.3.8 Un (01) equipo de soldadura eléctrica.

6.1.3.9 Una (01) compresora neumática de potencia no menor de 2 hp.

6.1.3.10 Un (01) equipo de pintura automotriz (pistola de aplicación de pintura con regulador de presión).

6.1.4 RECURSOS HUMANOS

6.1.4.1 Personal técnico debidamente capacitado e instruido en mecánica automotriz, electricidad y/o electrónica automotriz y en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GLP.

6.1.5 PERMISOS

6.1.5.1 Licencia de funcionamiento emitido por la municipalidad competente.

6.1.6 PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Terminada la construcción, modificación y/o ampliación de un Taller de Conversión, la persona jurídica deberá solicitar la inspección de alguna Entidad Certificadora de Conversiones a GLP autorizada por la DGTT, la misma que verificará que las instalaciones y equipos del taller cumplen con los requisitos exigidos en la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y la normativa vigente en la materia y emitirá el "Certificado de Inspección del Taller".

6.2 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN A GLP

Para acceder a una autorización como Taller de Conversión a GLP, el representante legal de la solicitante deberá presentar una solicitud a la DGTT, tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país, la misma que deberá consignar la dirección y nombre comercial del taller, adjuntando los siguientes requisitos:

6.2.1 Documento que acredite la personería jurídica. En el caso de personas jurídicas peruanas, fotocopia del documento que contenga su acto constitutivo, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas.

6.2.2 Copia simple del documento que acredita las facultades de representación de la persona natural que actúa en representación del solicitante, debidamente inscrito en los Registros Públicos, y Certificado de Vigencia de dicho poder expedido por la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.

6.2.3 Certificado de inspección del taller emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, señalando que el taller cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4 y 6.1.5 de la presente Directiva.

6.2.4 Planos de ubicación y de distribución del taller, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva firmada por su representante legal.

6.2.5 Relación de equipos, maquinarias y herramientas requeridas por el numeral 6.1.3 de la presente Directiva con carácter de declaración jurada, la misma que deberá ser suscrita por el representante legal de la solicitante en el sentido que su representada es propietaria de los citados bienes. Al documento antes citado, se deberá adjuntar copia de los documentos que acrediten la posesión legítima de los equipos requeridos en los numerales 6.1.3.1 al 6.1.3.5 y copia de la resolución de homologación vigente del analizador de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en las normas vigentes, así como, copia de su certificado de calibración vigente emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el país.

6.2.6 Nómina del personal técnico del Taller que incluya:

- a) Nombres completos adjuntando copia de sus documentos de identidad.
- b) Copia legalizada o fedateada de los títulos y/o certificaciones que acrediten su calificación en mecánica automotriz, electricidad y/o electrónica automotriz. Para este efecto, el taller debe acreditar como mínimo un técnico en mecánica automotriz y un técnico en electrónica o electricidad automotriz o en su defecto, un técnico calificado en mecánica automotriz y en electrónica o electricidad automotriz.

c) Copia simple de los títulos y/o certificaciones que acrediten su calificación en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GLP. Dicho documento deberá ser expedido por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) con el cual el taller mantiene vínculo contractual.

Sólo tendrán validez aquellas certificaciones expedidas por los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) que hayan acreditado ante la DGTT a sus ingenieros y/o técnicos instructores conforme a lo establecido en el numeral 7.2 de la presente Directiva.

d) Copia del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con el taller.

6.2.7 Copia del contrato o convenio con un Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) que garantice el normal suministro de los kits de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico, así como copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE al Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP). En caso que la solicitante esté registrada como Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), deberá adjuntar solo copia de la constancia de registro respectivo expedida por PRODUCE.

6.2.8 Copia del contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro documento vigente que acredite la posesión legítima de la infraestructura requerida en el numeral 6.1.2 de la presente Directiva.

6.2.9 Copia de la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la municipalidad correspondiente.

6.2.10 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a los bienes e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener. El monto mínimo de cobertura de dicho seguro debe ser equivalente a 100 UIT vigentes al momento de tomar o renovar la póliza. La vigencia de la póliza será anual y renovable automáticamente por periodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización del taller de conversión. A la póliza antes referida se deberá adjuntar copia del documento que acredite la cancelación de la misma.

En caso que el pago de la prima total de la póliza de seguros sea fraccionado en cuotas, se deberá adjuntar el cronograma de pagos respectivo en donde figuren las fechas de vencimiento de las mismas y copia del documento que acredite la cancelación de las cuotas vencidas.

Para el caso de talleres de conversión que además realicen el cambio completo del motor gasolinero o Diesel por otro dedicado a GLP, se requerirá adicionalmente la autorización del fabricante del motor dedicado a GLP o de su representante autorizado en el país para comercializar y realizar el montaje de los mismos en los vehículos automotores.

6.2.11 En caso que la persona jurídica pretenda operar un taller de conversión a GLP, dentro de una estación de servicio, deberá presentar copia de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos de OSINERGMIN, que aprueba el Dictamen Favorable para la modificación y/o ampliación de Estación de Servicio a fin de instalar un Taller de Conversión a GLP.

6.3 CONTENIDO, VIGENCIA Y COMUNICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

6.3.1 La resolución de autorización como Taller de Conversión a GLP deberá contener las fechas de presentación del Certificado de Inspección del Taller vigente y de renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y precisar el tipo de conversión autorizado a efectuar por el taller (instalación de kit de conversión o cambio completo del motor gasolinero o Diesel por otro dedicado a GLP).

6.3.2 Las autorizaciones a los Talleres de Conversión tendrán un plazo de vigencia de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución que lo autoriza.

6.3.3 La DGTT tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación

terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país, deberán comunicar el otorgamiento de cada autorización al solicitante adjuntando copia de la resolución correspondiente.

6.3.4 Las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en el resto del país, deberán comunicar a la DGTT y a la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, el otorgamiento de la autorización a un taller de conversión a GLP, adjuntando copia de la resolución correspondiente.

6.4 OBLIGACIONES DEL TALLER DE CONVERSIÓN A GLP AUTORIZADO

Los Talleres de Conversión a GLP autorizados deben cumplir con las siguientes obligaciones:

6.4.1 OBLIGACIÓN DE ALMACENAR LOS KITS DE CONVERSIÓN:

6.4.1.1 Almacenar los cilindros de almacenamiento de GLP, accesorios, partes, piezas y demás equipos, de acuerdo a las especificaciones del Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP).

6.4.2 OBLIGACIÓN RELATIVA A LA CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DEL VEHÍCULO A GLP

La conversión del sistema de combustión a GLP de los vehículos que originalmente utilizan combustibles líquidos deberá realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y la normativa vigente en la materia. En caso de existir situaciones no contempladas por la normativa nacional, será de aplicación cualquier normativa internacional vigente sobre la materia o, en su defecto, los parámetros y/o recomendaciones establecidos por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP). Tales obligaciones son las siguientes:

6.4.2.1 PRE-INSPECCIÓN

Realizar la pre-inspección del vehículo para determinar la conveniencia de la conversión al sistema de combustión a GLP, verificando posibles anomalías, ruidos raros, mala compresión, falta de afinamiento del motor, emisiones contaminantes, etc.

Para el caso de talleres de conversión que además realicen el cambio completo del motor gasolinero o Diesel por otro dedicado a GLP, se deberá verificar que la potencia, torque y dimensiones de éste último, cumpla con los requerimientos técnicos del vehículo en el cual será instalado.

6.4.2.2 CONVERSIÓN

a) Instalar a los vehículos, para la conversión del sistema de combustión a GLP, únicamente accesorios, partes, piezas y equipos nuevos suministrados por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) autorizado por PRODUCE, siguiendo las instrucciones de éste, y cumpliendo lo especificado en las normas de seguridad vigentes.

b) El proceso de conversión del sistema de combustión a GLP de los vehículos debe realizarse sin afectar la integridad de los cilindros y de los accesorios, colocándose el vehículo objeto de conversión lejos de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición, así como de materiales combustibles.

c) Solamente el personal técnico del taller acreditado de acuerdo a las exigencias establecidas en el numeral 6.2.6 de la presente Directiva puede realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GLP o el cambio completo del motor gasolinero o Diesel por otro dedicado a GLP. El ingeniero y/o técnico acreditado del Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), también está autorizado a realizar las conversiones de los vehículos a GLP en los talleres con los cuales el PEC mantiene vínculo o relación contractual.

d) Realizar la carga de prueba o primera carga de GLP al vehículo convertido usando el dispositivo de control de carga inicial suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP. La carga de prueba



debe ser necesariamente efectuada en presencia y bajo la supervisión de un técnico acreditado ante la DGTT, tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país.

6.4.2.3 GARANTÍA DE LA CONVERSIÓN Y MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

a) Entregar al propietario del vehículo convertido a GLP un Manual de Operación y Mantenimiento, en el que se explique en forma simple, concisa y completa el uso, cuidado y mantenimiento del vehículo convertido a GLP, así como las recomendaciones de seguridad pertinentes. Dicho manual deberá ser elaborado conjuntamente por el Taller de Conversión a GLP autorizado y el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP).

b) Entregar al propietario del vehículo convertido a GLP un certificado de garantía por el trabajo de instalación del sistema de combustión a GLP, anexa a la garantía de los accesorios, partes, piezas y equipos de conversión que suministra el fabricante o el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), en los aspectos de calidad y funcionamiento.

c) El certificado de garantía referido en el literal anterior contendrá, entre otros:

c.1. Todos los datos del vehículo.

c.2. El número de registro otorgado por PRODUCE a cada uno de los componentes del sistema de conversión a GLP instalado al vehículo.

c.3. El número de registro otorgado por PRODUCE al respectivo Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) en virtud de haber cumplido con las exigencias establecidas en las Normas Técnicas Peruanas y los reglamentos vigentes.

c.4. Fecha de conversión del vehículo y fecha límite para realizar la certificación anual con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del cilindro y demás componentes instalados.

d) La garantía por la instalación del sistema de conversión a GLP será como mínimo de seis meses o 30,000 mil kilómetros.

6.4.3 REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DEL VEHÍCULO A GLP

Realizar la reparación del sistema que permite la combustión a GLP cuando el vehículo lo requiera, usando accesorios, partes y piezas certificadas.

6.4.3.1 PRE-INSPECCIÓN

a) Realizar la pre-inspección del vehículo verificando si éste presenta alguno de los siguientes problemas:

a.1. Fugas de gas en el sistema de combustión a GLP.

a.2. Válvula de carga con mal funcionamiento o deteriorada.

a.3. Multiválvula del cilindro con mal funcionamiento o deteriorada.

a.4. Reductor de presión con mal funcionamiento o deteriorado.

a.5. Manómetro con mal funcionamiento o deteriorado.

a.6. Mal estado de conservación del cilindro y su montaje en el vehículo.

a.7. Mal estado de operación de los equipos eléctricos y/o electrónicos encargados de controlar el sistema de combustión a GLP.

b) En caso que el vehículo presente algunos de los problemas antes descritos y el propietario del mismo tome la decisión de no repararlo, el Taller de Conversión a GLP autorizado deberá informar a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP para que deshabilite al mismo para cargar GLP hasta que se proceda a su reparación.

6.4.3.2 REPARACIÓN DEL VEHÍCULO

a) El vehículo a reparar deberá colocarse lejos

de fuegos abiertos, fuentes de calor y otros focos de ignición.

b) No realizar reparaciones que afecten la integridad de los cilindros y de los accesorios. Las intervenciones en los talleres se circunscribirán en realizar cambios de tuberías deterioradas y de accesorios completos cuya operación no resulte satisfactoria. En el caso de cambio completo del motor gasoliner o Diesel por otro dedicado a GLP, el taller podrá realizar la reparación del motor dedicado a GLP.

c) Cuando se tenga que realizar trabajos de soldadura y/o oxiacorte cerca del cilindro contenedor de GLP, éste deberá ser desmontado con su contenido y ser puesto en un lugar seguro hasta su montaje posterior.

d) Todo vehículo que requiera reparación por problemas de fugas de GLP en su sistema de alimentación y/o almacenamiento, no podrá ser puesto nuevamente en servicio hasta que éstas hayan sido eliminadas, verificándose tal situación mediante el uso del detector portátil de fugas de gas combustible.

e) Llevar un registro de los vehículos a los cuales se haya reparado el sistema de combustión a GLP, así como de los accesorios, partes, piezas y demás equipos reparados y/o cambiados, debiendo registrarse la fecha de las reparaciones, número de serie de los componentes, así como del número de los certificados.

6.4.3.3 APROBACIÓN DE LA REPARACIÓN

a) Una vez culminada la reparación, la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, deberá aprobar la misma y registrar dicha aprobación en el "Registro de Vehículos a GLP" a cargo de la DGTT o la entidad que ésta designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP. Asimismo, de ser el caso, deberá habilitar nuevamente al vehículo para la carga de GLP.

6.4.4 REGISTROS

Los Talleres de Conversión a GLP Autorizados están en la obligación de llevar los siguientes registros:

6.4.4.1 Registro de todos los vehículos convertidos al sistema de combustión a GLP o reparados, debiendo consignarse en ambos casos los siguientes datos:

a) Kit de conversión instalado (accesorios, partes y piezas) con sus respectivos números de serie y autorización otorgada por PRODUCE.

b) Cilindro (marca, modelo, número de serie, capacidad y fecha de fabricación).

c) Fecha de la conversión o reparación.

d) Datos del vehículo (número de placa, marca, modelo, año de fabricación, número de serie o VIN y número de motor).

e) Datos del propietario del vehículo (nombre, documento nacional de identidad, dirección y teléfono); y

f) Cualquier otra información que las disposiciones vigentes establezcan que garanticen la trazabilidad total de los componentes, partes y piezas instalados al vehículo.

6.4.4.2 Registro de las garantías de conversión del sistema de combustión a GLP y vigencia de las mismas.

6.4.4.3 Archivos físicos conteniendo las normas legales emitidas por el MTC, PRODUCE, MINEM, Normas Técnicas Peruanas-NTP emitidas por INDECOPI, circulares emitidas por el Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP, actas de las inspecciones realizadas, manual del instalador, listado de partes constitutivas del equipo para GLP, etc.

6.4.5 OBLIGACIÓN DE RENOVAR PÓLIZA Y DE PASAR LA CERTIFICACIÓN ANUAL

6.4.6 Los Talleres de Conversión a GLP Autorizados, durante todo el plazo de vigencia de la autorización, deberán mantener vigente la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere el numeral 6.2.10 de la presente Directiva, a cuyo efecto deberán renovar las pólizas por vencerse con la anticipación debida y adjuntar copia de la póliza renovada a la DGTT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción antes del vencimiento de la póliza original.

6.4.7 Los Talleres de Conversión autorizados deberán someterse a una inspección técnica en forma anual que será realizada por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, con la finalidad de verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas por la presente Directiva, Normas Técnicas Peruanas y en la normativa vigente en la materia. Dicha certificación deberá ser presentada a la DGTT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción por el Taller de Conversión a GLP autorizado, como condición para que se mantenga su autorización.

6.5 COSTO DE LA CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GLP

El costo por el servicio de conversión del sistema de combustión a GLP será asumido por el propietario del vehículo y fijado por el Taller de Conversión a GLP Autorizado de acuerdo a los criterios del libre mercado.

El Taller de Conversión a GLP Autorizado deberá poner en conocimiento de la DGTT y del Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP su tarifario referencial por el servicio de conversión del sistema de combustión del vehículo a GLP.

6.6 CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN

La caducidad de la autorización al Taller de Conversión a GLP Autorizado será declarada por la DGTT, las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o por las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país, sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234° al 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los siguientes casos:

6.6.1 Por no presentar el Certificado de Inspección de Taller vigente en las fechas indicadas en la resolución de autorización.

6.6.2 Por no mantener vigente la póliza de seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada en las fechas indicadas en la resolución de autorización.

6.6.3 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

6.6.4 Cuando se determine que más del 20% de las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GLP no cumplen los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.

6.6.5 Por la violación de las normas de seguridad establecidas en la reglamentación legal vigente en la materia.

6.6.6 Por usar el dispositivo de control de carga inicial suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP con otro fin que no sea realizar la carga de prueba o primera carga al vehículo convertido al sistema de combustión a GLP.

6.6.7 Por usar el dispositivo de control de carga inicial suministrado por la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP para realizar la carga de prueba o primera carga de GLP a uno o más vehículos convertidos por un taller no autorizado o que se encuentre con el dispositivo de control de carga inicial bloqueado como consecuencia de la aplicación de alguna medida preventiva de seguridad dispuesta por la autoridad competente.

6.6.8 Por realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GLP fuera de las instalaciones del taller autorizado o por emplear otros locales como talleres de pre-inspección sin estar autorizados.

6.6.9 Por emplear personal técnico no calificado y/o no acreditado ante la autoridad competente durante la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GLP.

6.6.10 Por realizar la carga de prueba o primera carga al vehículo convertido a GLP sin la presencia de un técnico acreditado ante la autoridad competente.

6.6.11 Por instalar un kit de conversión de procedencia y/o marca distinta al suministrado por el PEC con el cual mantiene vínculo contractual.

6.6.12 Por no cumplir con presentar a la DGTT o a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la

circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción la documentación que está obligada a hacerlo dentro de los plazos de adecuación dispuesto por la DGTT.

6.6.13 Por presentar ante la DGTT o la entidad que ésta designe como Administradora del Sistema de Control de Carga de GLP o a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, información falsa o fraudulenta.

Para la acreditación de los causales de caducidad descritos en los numerales antes citados, la autoridad competente, podrá emplear cualquier documento impreso, filmico u electrónico que evidencie la comisión de la infracción.

7. OBLIGACIONES PROPIETARIO DEL VEHICULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GLP Y DEL PROVEEDOR DE EQUIPOS COMPLETOS DE CONVERSIÓN A GLP (PEC-GLP)

7.1 OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO CON SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GLP

El propietario del vehículo con sistema de combustión a GLP está obligado a cumplir con las siguientes obligaciones:

7.1.1 Presentar el vehículo a la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP para la certificación anual del sistema de combustión a GLP.

7.1.2 Cumplir con las instrucciones sobre manejo, estacionamiento, lugar de reparaciones y sobre eventuales percances contenidos en el Manual de Operación y Mantenimiento suministrado por el Taller de Conversión a GLP autorizado.

7.1.3 Cumplir con el mantenimiento del cilindro, accesorios, partes, piezas y demás equipos que permiten la combustión del vehículo a GLP, de acuerdo a lo especificado en el Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el Taller de Conversión a GLP Autorizado.

7.1.4 Llevar el vehículo al local del Taller de Conversión a GLP autorizado donde realizó la conversión del sistema de combustión a GLP, en caso de presentarse problemas en el funcionamiento del sistema de combustión a GLP.

7.1.5 Apagar el motor del vehículo y cerrar la válvula del cilindro si se detectan fugas de GLP.

7.1.6 Informar inmediatamente a la autoridad competente y a la entidad que la DGTT designe para la Administración del Sistema de Control de Carga de GLP, sobre el robo del vehículo o de cualquier componente del equipo completo de conversión del sistema de combustión a GLP, para que se proceda a deshabilitar el dispositivo de control de carga del vehículo para cargar GLP.

7.1.7 Informar de la condición de vehículo con sistema de combustión a GLP al personal de cualquier taller que realice el mantenimiento y/o reparación del mismo, a efectos de que se cierre la válvula del cilindro que almacena el GLP y se sigan las demás indicaciones y guías del Manual de Operación y Mantenimiento entregado por el taller de Conversión a GLP autorizado. En este caso, no se debe realizar el desmontaje del cilindro, kit de conversión o dispositivos eléctricos y/o electrónicos de control del sistema de combustión a GLP.

7.1.8 Comunicar al taller de conversión autorizado donde realizó la conversión del vehículo al sistema de combustión a GLP, la necesidad de realizar alguna reparación, cambio o modificación del motor que conlleve al desmontaje temporal o deshabilitación del kit de conversión a GLP instalado. En este caso, el taller de conversión autorizado deberá realizar el desmontaje de dichos sistemas, caso contrario se perderá la garantía de conversión suministrada por el taller de conversión a GLP.

7.2 OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE CONVERSIÓN A GLP (PEC-GLP)

Los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) están obligados a registrar ante la DGTT a los ingenieros y/o técnicos encargados

de capacitar y suscribir los certificados de capacitación de los técnicos de los Talleres con los cuales mantienen vínculo contractual, para ello deben presentar a la DGTT un expediente que incluya:

7.2.1 Nombre del representante legal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.

7.2.2 Autorización como Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) emitido por el Ministerio de la Producción-PRODUCE, adjuntado copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente exigida por dicho ministerio como condición previa a su inscripción.

7.2.3 Copia del contrato o convenio con el fabricante original del kit de conversión a GLP, que garantice el normal suministro del kit de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico. En dicho documento deberá estar claramente establecido la marca comercial del kit de conversión y de los dispositivos eléctricos y/o electrónicos materia del convenio.

7.2.4 Nombres completos de los ingenieros y/o técnicos encargados de capacitar y suscribir los certificados de capacitación del personal técnico de los Talleres adjuntando lo siguiente:

- a) Copia de sus documentos de identidad.
- b) Copia legalizada y/o fedateada de los títulos y/o certificaciones que acrediten su calificación y experiencia en mecánica automotriz.
- c) Copia de los certificados emitidos por el fabricante original del kit de conversión a GLP que acrediten su calificación en conversiones vehiculares al sistema de combustión a GLP, así como su designación como instructor calificado.
- d) Copia del documento que acredite relación o vínculo contractual con el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP).

8. CONTROLES ALEATORIOS

La DGTT tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias y las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción tratándose del resto del país, fiscalizarán periódicamente a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y a los Talleres de Conversión a GLP Autorizados a efectos de verificar que dichas entidades cumplan las obligaciones que les correspondan y asuman las responsabilidades establecidas en la presente Directiva y en la normativa vigente en la materia, pudiendo disponerse la caducidad de sus respectivas autorizaciones, de ser el caso.

9. DE LA RESPONSABILIDAD

9.1 RESPONSABILIDAD POR MALA INSTALACIÓN Y/O REPARACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN A GLP

9.1.1 Las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y los Talleres de Conversión a GLP autorizados son solidariamente responsables por los daños personales y materiales que se irroguen como consecuencia de la mala o defectuosa instalación o reparación del kit de conversión que permite la combustión del vehículo a GLP, de conformidad con lo establecido en el artículo 1983º del Código Civil.

9.1.2 Dicha responsabilidad alcanzará igualmente al propietario del vehículo cuando, por no llevar oportunamente el vehículo para su mantenimiento o reparación a un Taller de Conversión a GLP autorizado o para su inspección anual a la entidad que corresponda o por no cumplir las obligaciones contempladas en el numeral 7.1 de la presente Directiva o cualquier otra negligencia inexcusable, se produzcan siniestros con consecuencias de daños personales o materiales.

9.1.3 Las indemnizaciones que paguen las compañías de seguros, en virtud de las pólizas exigidas en la presente Directiva a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y a los Talleres de Conversión a GLP autorizados, respectivamente, no afectan el derecho de las víctimas

de un siniestro por mala o defectuosa instalación o reparación del kit de conversión que permite la combustión del vehículo a GLP de cobrar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que, de acuerdo a las normas del derecho común, les corresponde. En todo caso, las indemnizaciones pagadas en virtud de dichos seguros, se imputarán o deducirán de aquellas a que pudiera estar obligado el responsable en razón de su responsabilidad civil respecto de los mismos hechos y de las mismas personas.

9.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9.2.1 Los documentos presentados por las personas jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP o Talleres de Conversión a GLP constituyen declaración jurada y se encuentran sujetos a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

9.2.2 La Entidad Certificadora de Conversiones a GLP, el Taller de Conversión a GLP autorizado y el propietario del vehículo serán sujetos de responsabilidad solidaria por la veracidad del contenido de los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP, así como por su emisión dentro de los parámetros establecidos en la presente Directiva y la normativa vigente.

9.2.3 En el caso de accidentes o siniestros, donde haya presunción que el equipo de conversión ha sido dañado de manera que afecte la seguridad del vehículo, la Policía Nacional del Perú-PNP deberá comunicar de este hecho a la DGTT o a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción con copia a la entidad designada como Administrador del Sistema de Control de Carga de GLP, para que disponga de la inmediata deshabilitación del vehículo para cargar GLP hasta que se haya subsanado o reparado el sistema de combustión a GLP del vehículo.

10. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

10.1 Una Entidad Certificadora de Conversiones a GLP o Taller de Conversión al que se le ha declarado la caducidad de la autorización de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 5.8 y 6.6 respectivamente de la presente directiva, no podrá solicitar una nueva autorización por el lapso de dos (2) años.

10.2 Las personas jurídicas que deseen operar más de un taller de conversión, deberán solicitar la autorización respectiva para cada uno de sus locales acreditando todos los requisitos exigidos en la presente Directiva.

10.3 La Persona Jurídica que tengan una autorización vigente como Taller de Conversión a GNV y pretenda operar un Taller de Conversión a GLP en el mismo local en el que opera el Taller de Conversión a GNV, deberá presentar todos los documentos exigidos en el numeral 6.2 de la presente Directiva, en este caso, el área mínima de la zona de taller destinada a las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GLP será de 80 m² adicionales al área mínima de la zona de taller exigida para las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV por la normativa vigente en la materia.

En el caso del requisito exigido por el numeral 6.2.5 de la presente Directiva, podrán presentar los equipos y herramientas acreditados al solicitar la autorización como taller de Conversión a GNV. En cuanto al requisito exigido por el numeral 6.2.6, podrán acreditar al mismo personal técnico en tanto éstos cuenten con la certificación que acredite su calificación en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GLP, expedido por el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) con el cual el taller mantiene vínculo contractual. Finalmente, en cuanto al requisito exigido por el numeral 6.2.10 de la presente Directiva, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual podrá ser reemplazada por la póliza de seguros del taller de conversión a GNV, en tanto se amplíe la cobertura de la misma a las actividades de conversión a GLP.

ANEXO I:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP : razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE CONVERSIÓN A GLP

Certificado N°

(Consignar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP).

CERTIFICA:

Haber efectuado la evaluación de las condiciones de seguridad respecto de la conversión del sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo-GLP efectuada por el Taller de Conversión a GLP autorizado (razón social del Taller de Conversión a GLP autorizado) al siguiente vehículo:

1	Propietario		
2	Placa de Rodaje		
3	Categoría		
4	Marca		
5	Modelo		
6	Versión		
7	Año de fabricación		
8	VIN / N° de Serie		
9	N° de Motor		
10	N° Cilindros / Cilindrada (cm ³)		
11	Combustible		
12	N° ejes / N° ruedas		
13	N° Asientos / Pasajeros		
14	Largo / Ancho / Alto (m)		
15	Peso neto (kg)		
16	Peso bruto vehicular (kg.)		
17	Carga útil (kg.)		

Habiéndose instalado al mismo los siguientes componentes que permiten la combustión a GLP:

Item	Componente	Marca	Modelo (*)	N° de Serie

(*): En caso del cilindro de almacenamiento de GLP, indicar su capacidad en litros y año de fabricación.

Como consecuencia de la conversión del sistema de combustión a GLP, las características originales del vehículo se han modificado de la siguiente manera:

11	Combustible	(Consignar Gasolina/GLP ó GLP)
15	Peso Neto (kg)	(Consignar nuevo valor de peso neto)
17	Carga Útil (kg)	(Consignar nuevo valor de carga útil)

Habiéndose verificado que:

- El sistema de combustión a GLP (cilindro y kit de conversión) responde a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo y/o el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), cumple con la Norma Técnica Peruana NTP 321.115:2003 y su montaje cumple las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de la instalación.
- El vaporizador/regulador cuenta con un sistema de corte de gas automático, en el caso que el motor deje de funcionar.
- El tanque de almacenamiento de GLP ha sido fabricado bajo normas ASME Sección VIII y cumple con las normas dictadas para recipientes a presión.
- El tanque de almacenamiento de GLP cuenta con los siguientes componentes:
 - Válvula check en la entrada de gas
 - Limitador automático de carga al 80%
 - Válvula de exceso de presión
 - Válvula de exceso de flujo
- Los accesorios e insumos (mangueras, tuberías y válvulas) utilizados en la instalación han sido certificados para el uso de GLP.
- No existan fugas en los empalmes o uniones y los elementos de cierre actúan herméticamente.
- Los controles ubicados en el tablero del vehículo responden a las exigencias para los cuales fueron montados.

Conste por el presente documento que el sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo-GLP del vehículo antes referido, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia, según consta en el expediente técnico N°, habilitándose al mismo para cargar Gas Licuado de Petróleo-GLP, hasta el

(Consignar día, mes y año)

OBSERVACIONES:

Se expide el presente Certificado en la ciudad de a los del mes de del 20

Firma del Gerente o Director de la Entidad Certificadora

Firma y Sello del Ingeniero Supervisor acreditado

ANEXO II:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO A GLP

Certificado N°

Tipo de Certificación: (Consignar inspección inicial o inspección anual).

.....
(Consignar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones).

CERTIFICA:

Haber efectuado la evaluación de las condiciones de seguridad del sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo-GLP del siguiente vehículo:

1	Propietario			
2	Placa de Rodaje		10	N° Cilindros / Cilindrada (cm3)
3	Categoría		11	Combustible
4	Marca		12	N° ejes / N° ruedas
5	Modelo		13	N° Asientos / Pasajeros
6	Versión		14	Largo / Ancho / Alto (m)
7	Año de fabricación		15	Peso neto (kg.)
8	VIN / N° de Serie		16	Peso bruto vehicular (kg.)
9	N° de Motor		17	Carga útil (kg.)

Que cuenta con los siguientes componentes que permiten la combustión a GLP:

Item	Componente	Marca	Modelo (*)	N° de Serie

(*) En caso del cilindro de almacenamiento de GLP, indicar su capacidad y año de fabricación.

Habiéndose verificado que:

1. El sistema de combustión a GLP (cilindro y kit de conversión) responde a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo y/o el Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), cumple con la Norma Técnica Peruana NTP 321.115.2003 y su montaje cumple las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de la instalación.
2. El vaporizador/regulador cuenta con sistema de corte de gas automático, en caso que el motor deje de funcionar.
3. El tanque de almacenamiento de GLP ha sido fabricado bajo normas ASME Sección VIII y cumple con las normas dictadas para recipientes a presión, asimismo, cuenta con una válvula check en la entrada de gas, un limitador automático de carga al 80% , una válvula de exceso de presión y una válvula de exceso de flujo.
4. Los accesorios e insumos (mangueras, tuberías y válvulas) utilizados en la instalación han sido certificados para el uso de GLP y están instalados de manera segura.
5. Los equipos y accesorios utilizados en la modificación para uso de GLP cumplen con la Norma Técnica Peruana NTP 321.115.2003.
6. No existan fugas en los empalmes o uniones y los elementos de cierre actúan herméticamente.
7. Los controles ubicados en el tablero del vehículo responden a las exigencias para los cuales fueron montados.

Conste por el presente documento que el sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo-GLP del vehículo antes referido, no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia, según consta en el expediente técnico N°, habilitándose al mismo para cargar Gas Licuado de Petróleo-GLP, hasta el
(Consignar día, mes y año)

OBSERVACIONES:

.....
.....

Se expide el presente Certificado en la ciudad de a los del mes de del 20

.....
Firma del Gerente o Director de la Entidad Certificadora

.....
Firma y Sello del Ingeniero Supervisor acreditado

ANEXO III:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DEL TALLER DE CONVERSIÓN A GLP

Tipo de Certificación: (Consiguar Certificación Inicial o Certificación Anual).

Certificado N°

.....
 (Consiguar razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones).

CERTIFICA:

Haber efectuado la inspección del siguiente taller:

1	Nombre del taller	
2	Dirección	
3	Teléfono	
4	Ciudad	
5	Representante legal	
6	N° de autorización	(no llenar en caso de inspección inicial)

Verificándose que su infraestructura inmobiliaria, equipamiento y personal técnico cumplen con los requisitos establecidos en las normas legales y técnicas peruanas vigentes en la materia, por lo tanto, califica para realizar la conversión y/o reparación del sistema de combustión de los vehículos a Gas Licuado de Petróleo-GLP, tal como se evidencian en los documentos que se anexan a la presente.

Fecha de la próxima inspección anual:

OBSERVACIONES:

.....

Se expide el presente Certificado en la ciudad de a los del mes de del 20

.....
 Firma del Gerente o Director de la Entidad Certificadora

.....
 Firma y Sello del Ingeniero Supervisor acreditado

ANEXO IV:

(Membrete con los datos de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP: razón social domicilio, teléfono, fax, etc.)

REGISTRO DE FIRMAS DE LOS INGENIEROS SUPERVISORES AUTORIZADOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE CONVERSIÓN A GLP, CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN DEL VEHICULO A GLP Y CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN DE TALLER DE CONVERSIÓN A GLP

.....
 (Consiguar nombre o razón o denominación social de la Entidad Certificadora de Conversiones a GLP)

ACREDITA:

A los siguientes ingenieros como responsables para la suscripción de los respectivos Certificados de Conformidad de Conversión a GLP, Certificados de Inspección del Vehículo a GLP y Certificados de Inspección de Taller de Conversión a GLP:

	DATOS PERSONALES		FIRMA AUTORIZADA
1	Apellidos y Nombres		
	DNI		
	Cargo		
	Profesión		
2	N° CIP		
	Apellidos y Nombres		
	DNI		
	Cargo		
	Profesión		
	N° CIP		

DATOS PERSONALES		FIRMA AUTORIZADA
3	Apellidos y Nombres	
	DNI	
	Cargo	
	Profesión	
	Nº CIP	

Firma del Representante Legal

132453-1

Modifican la Directiva Nº 004-2007-MTC/15

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 14852-2007-MTC/15

Lima, 8 de noviembre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que fue modificado por los Decretos Supremos, cm, Nºs 012-2002-MTC, 022-2002-MTC, 026-2002-MTC, 039-2002-MTC, 040-2002-MTC, 003-2003-MTC, 005-2003-MTC, 059-2003-MTC, 037-2004-MTC, 027-2006-MTC, 032-2006-MTC y 036-2006-MTC, siendo el objeto del citado Reglamento establecer las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales, así como a las actividades vinculadas con el transporte y medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, mediante los artículo 309º del Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC, establece que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el reglamentos son; 1) Amonestación, 2) Multa, 3) Suspensión de la licencia de conducir, 4) Cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir y 5) inhabilitación temporal o definitiva para obtener la licencia de conducir.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 018-2007-MTC, se aprobó el Sistema Simplificado para la Obtención de la Licencia de Conducir "BREVE-T", el mismo que dispone lo que, los conductores que hayan sido sancionados con suspensión de la licencia de conducir o inhabilitación temporal para obtener nueva licencia, podrán solicitar la conversión de sus períodos de suspensión o inhabilitación temporal mediante jornadas de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial y/o jornadas de trabajo comunitario en seguridad y educación vial.

Que, las jornadas de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial serán impartidas por los Centros de Reforzamiento autorizados por la Dirección General de Transporte Terrestre y las jornadas de trabajo comunitario en seguridad y educación vial se realizarán bajo la supervisión de las instituciones públicas o privadas con las cuales la autoridad competente celebre Convenios de Cooperación Cívica en Seguridad y Educación Vial.

Que, asimismo mediante el citado Decreto Supremo se facultó a la Dirección General de Transporte Terrestre la aprobación de la Directiva que establecerá el procedimiento para la autorización y funcionamiento de los Centros de Reforzamiento que se encargarán de brindar las Jornadas de Reforzamiento en Valores Ciudadanos y Seguridad Vial, las modalidades de

Trabajo Comunitario en seguridad y educación vial y las demás disposiciones complementarias que sean necesarias para el mejor funcionamiento del Régimen de Rehabilitación.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 13290-2007-MTC/15 de fecha 13 de setiembre del 2007 se aprobó la Directiva Nº 004-2007-MTC/15 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REFORZAMIENTO Y CONVENIO DE COOPERACIÓN CÍVICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS JORNADAS DE REFORZAMIENTO EN VALORES CIUDADANOS Y SEGURIDAD VIAL Y JORNADAS DE TRABAJO COMUNITARIO".

Que, en consecuencia resulta necesario la modificación del inciso g) del numeral 7 de la Directiva Nº 004-2007-MTC/15 para una mejor aplicación del procedimiento de autorización y funcionamiento de los Centros de Reforzamiento que se encargarán de dictar las Jornadas de Reforzamiento en Valores Ciudadanos y Seguridad Vial; en la que se debe especificar que la Carta Fianza es de renovación automática cada seis (6) meses y renovable durante el tiempo que dure la autorización.

De conformidad con la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC y sus modificatorias, Reglamento Nacional de Tránsito y el Decreto Supremo Nº 018-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificación de la Directiva Nº 004-2007-MTC/15

Modificar el inciso g) del numeral 7 de la Directiva Nº 004-2007-MTC/15 Aprobar la Directiva Nº 004-2007-MTC/15 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REFORZAMIENTO Y CONVENIO DE COOPERACIÓN CÍVICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS JORNADAS DE REFORZAMIENTO EN VALORES CIUDADANOS Y SEGURIDAD VIAL Y JORNADAS DE TRABAJO COMUNITARIO", en los términos siguientes:

(...)

7.- REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

(...)

g) Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización automática y de renovación automática cada seis (6) meses, renovables durante el tiempo que dure la autorización. El monto de la carta fianza será de diez (10) UIT".

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

132434-1